CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La que suscribe Nancy Jiménez Morales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el artículo 225 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que de acuerdo con la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, el derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público[1].

Que sin duda alguna, las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad.

[1] https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia, consulta realizada a veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

Que de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las mujeres tienen derecho a que se les respete su vida; integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a su familia; a igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libre de discriminación; a no ser educada y valorada bajo patrones estereotipados, entre otros.

Que está más que claro que las autoridades debemos tomar todas las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas, así como condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla[2].

Que en atención a la importancia de que las autoridades tengan como deber prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; es necesario incluir en nuestra legislación interna preceptos legales en materia penal, civil y administrativa para erradicar esta problemática, y así transitar hacia una sociedad mucho más igualitaria.

Que no existe la menor duda que, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos a nivel mundial, misma que se produce cada día en todos los rincones del planeta, teniendo ello graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en igualdad en la sociedad.

Que la Organización de las Naciones Unidas señala que la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

[2] ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia? | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx), consulta realizada a veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

Que la violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica, la cual se llega a producir en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

Que por lo que hace a nuestro marco jurídico nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Estatal en la materia mencionan en sus artículos 6º y 10º, respectivamente, los diferentes tipos de violencia que se presentan en contra de las mujeres, los cuales son los siguientes:

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

- Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestándose en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, misma que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

- Violencia sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Que desafortunadamente la disponibilidad de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas ha aumentado de manera significativa en los últimos años, tal y como lo demuestran las cifras de incidencia delictiva en contra la mujer en 106 países[3]:

- A escala mundial, el 35 por ciento de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de su pareja. Estos datos no incluyen el acoso sexual;

- El número de llamadas a las líneas telefónicas de asistencia se ha quintuplicado en algunos países como consecuencia del incremento de las tasas de violencia de pareja provocado por la pandemia de COVID-19;

- Hasta septiembre de 2020, 48 países habían integrado la prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres y niñas en sus planes de respuesta a la COVID-19, y 121 países habían adoptado medidas para fortalecer los servicios prestados a las mujeres sobrevivientes de violencia durante la crisis global;

- Cada día, 137 mujeres son asesinadas por miembros de su propia familia;

- Menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda;

- Al menos 155 países han aprobado leyes sobre la violencia doméstica, y 140 cuentan con legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo;

[3] https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures, consulta realizada a veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

- Las mujeres adultas representan cerca de la mitad de las víctimas de la trata de seres humanos detectadas a nivel mundial;

- Al menos 200 millones de mujeres y niñas de 15 a 49 años han sido sometidas a la mutilación genital femenina en los 31 países en los que se concentra esta práctica;

- Quince millones de niñas adolescentes de 15 a 19 años han experimentado relaciones sexuales forzadas en todo el mundo;

- La violencia de género en las escuelas es un obstáculo muy importante para la escolarización universal y el derecho de las niñas a la educación. A escala mundial, un tercio del cuerpo estudiantil de 11 a 15 años sufrió acoso escolar por parte de sus compañeras y compañeros en al menos una ocasión durante el mes pasado; niñas y niños tienen idéntica probabilidad de experimentar acoso;

- En Oriente Medio y Norte de África, entre el 40 por ciento y el 60 por ciento de las mujeres han experimentado acoso sexual en las calles; y

- En cinco regiones, el 82 por ciento de las parlamentarias denunció haber experimentado algún tipo de violencia sexual durante su mandato.

Que hoy en día, las formas de violencia han cambiado de manera radical, siendo una de éstas la que se ejerce a través de los distintos medios de comunicación o difusión, la cual se reconoció el 5 de noviembre del año 2020, toda vez que se legisló y aprobó por unanimidad, por lo que el Senado de la República aprobó las reformas para sancionar con severidad la violencia digital y mediática, además de combatir el acoso, hostigamiento y difusión de contenido sexual en contra de mujeres en plataformas de Internet o redes sociales[4].

[4] Aprueban la Ley Olimpia; hasta seis años de cárcel a quien viole la intimidad sexual (senado.gob.mx), consulta realizada a veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

Que el dictamen que modificó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Código Penal Federal, se aprobó con 87 votos a favor y se devolvió a la Cámara de Diputados.

Que al respecto, senadoras y senadores modificaron la minuta que envió la colegisladora sobre la llamada Ley Olimpia, a fin de incluir a la violencia mediática como una modalidad de las agresiones por razones de género, razón por la que precisaron que esta modalidad de violencia, es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmite, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización.

Que asimismo, las y los integrantes del Senado de la República incorporaron la violencia mediática como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Que para garantizar la integridad de la víctima, el Senado estableció que la o el Ministerio Público, la Jueza o Juez, ordenarán de manera inmediata, como medidas de protección, a las empresas de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación.

Que por otro lado, también se estableció que las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas tenían que dar aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se estableciera de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Que después del análisis de la reforma en el Senado de la República, y una vez que el mismo fue revisado nuevamente por la Cámara de Diputados de

conformidad con el proceso legislativo correspondiente, el día 28 de abril de 2021 el dictamen que reformaba y adicionada diversas disposiciones fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, dando un paso a la protección de los derechos de las mujeres.

Que partiendo de lo anterior y, tomando en consideración la importancia de garantizar los derechos de las mujeres, el pasado mes de junio también se publicó en el DOF el Decreto por el que se adicionaban diversas disposiciones a la Ley multicitada, así como al Código Penal Federal en materia de violencia digital, quedando de la siguiente manera:

> *Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:*
>
> *I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
>
> *II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;*
>
> *III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;*
>
> *IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;*
>
> *V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o*
>
> *VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.*

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, considero oportuno reformar el artículo 225 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que, el mínimo y el máximo de la pena del delito de violación a la intimidad sexual aumentará hasta en una mitad cuando:

a) El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

b) El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;

c) Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

d) Se obtenga algún tipo de beneficio, con independencia de si es lucrativo o no lucrativo; y

e) A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma al artículo 225 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 225.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.	Artículo 225.- … I. y II. …

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito.	…
	La sanción a que se refiere el párrafo anterior aumentará hasta en una mitad cuando:
	a) El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
	b) El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;
	c) Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
	d) Se obtenga algún tipo de beneficio, con independencia de si es lucrativo o no lucrativo; y
	e) A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.
Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.	**Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.**
En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas	**En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de**

digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.	**comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.**

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 225 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 225.- …

I. y II. …

…

La sanción a que se refiere el párrafo anterior aumentará hasta en una mitad cuando:

a) El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

b) El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;

c) Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

d) Se obtenga algún tipo de beneficio, con independencia de si es lucrativo o no lucrativo; y

e) A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIP. NANCY JIMÉNEZ MORALES
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL